

15 P. 77. 2 Repetida

P R E G O N

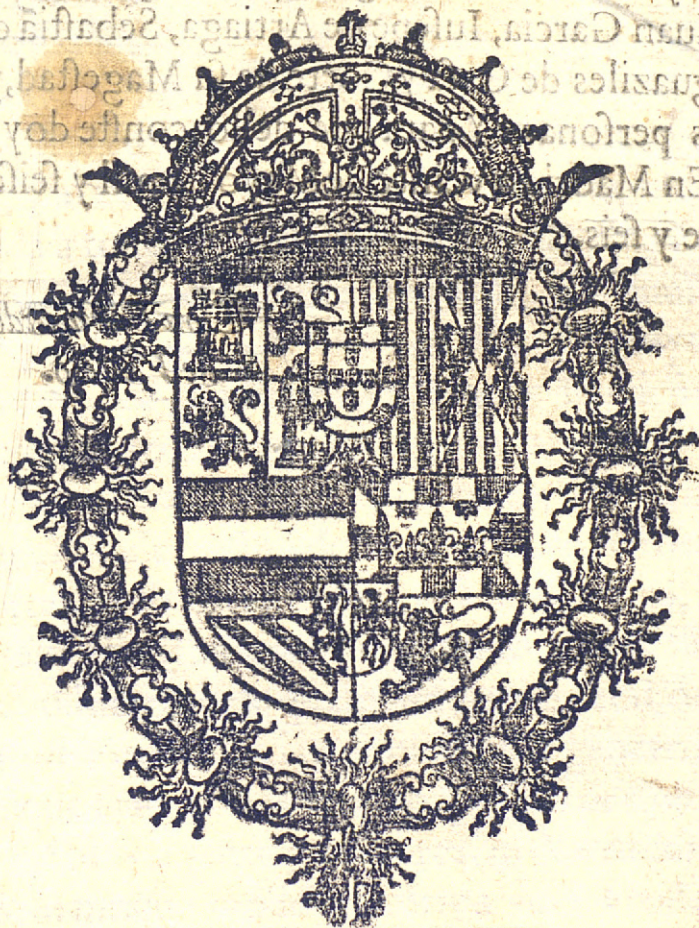
EN QVESVMAGES.

TAD MANDA, QVE LAS

mercaderias de qualquier genero que sean, y demas cosas en el contenidas no se puedan vender ni vendan a mas subidos precios de como passauan, y se vendian el año pasado

de mil y seiscientos y veinte y quatro, so

las penas en el declaradas.



EN MADRID,

Por Luis Sanchez.

Año M.D.C.XXVI.

PUBLICACION.

YO don Fernando de Vallejo, Secretario del Rey nuestro señor, y su escriuano de Camara mas antiguo de los que residen en su Consejo, certifico, que en la Villa de Madrid a veinte de Mayo de mil y seiscientos y veinte y seis años en la Puerta de Guadalajara donde es el trato y comercio de los mercaderes, por voz de pregonero se publicò el que su Magestad manda, que no se paedan vender mercaderias a mas subidos precios de los que valian el año de veinte y quatro; en presencia de los Licenciados don Miguel de Cardenas, Pedro Baez, Grabiél de Beas Bellon, dō Iuan de Quiñones, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad: a lo qual fueron presentes Iuan Garcia, Iusepe de Artiaga, Sebastia de Valdes, Alguaziles de Casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas. Y para que dello conste doy la presente. En Madrid a veinte de Mayo de mil y seiscientos y veinte y seis.

*Don Fernando
de Vallejo.*

EN MADRID

Por Luis Sanchez

AÑO M.D.CXXVI



Sepan todos, como el Rey nueſtro ſeñor auiendo viſto, que aſſi en eſta Corte como en las demas partes del Reino ſe han vèdido y venden de algun tiempo a eſta parte todo genero de mercaderias y mantenimientos a precios tã ſubidos y exceſſiuos por los mercaderes y personas q̃ por mayor, y por menor tratan eſtas coſas, impoſibilitã el poderſe viuir en la Corte, ni fuera della ſin auer auido cauſa baſtante a la ſubida de las dichas mercaderias, y mantenimientos, mas que la que dà la codicia de los que los venden, que uſan de los precios que quieren a ſolo ſu aluedrio y voluntad. Y porque aſſi en lo preſente como en lo de adelante conuiene al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y al buen gouierno poner remedio, ordena, y manda a todos, y qualesquier mercaderes de qualquier genero, o condicion que ſean, que huuieren tenido tiendas publicas, o ſecretas, por mayor, o por menor, en que el año paſſado de ſeiſcientos y veinte y quatro, o el de veinte y cinco, y eſte preſente ayau vendido al contado, o al fiado, o en otra manera qualesquier mercaderias hechas en eſtos Reinos, o traídas de fuera dellos, ora ſean de oro, ſeda, paño, lana, lino, cañamo, pergamino, papel, libros, cera, ſebo, hierro, ò de qualquiera otro metal, ò otras qualesquier mercaderias, de qualquier genero, o cõdicion que ſean, no las vendan por ſus personas, ni de ſus criados, agentes, y fatores, ni den ordenes, o traças, ni ningun modo, ni forma para vender las dichas mercaderias, ni otras coſas en ſus caſas, o tiendas, ni fuera dellas a mayores precios de los q̃ ſe ſolian vender comunmente el dicho año paſſado de

de seiscientos y veinte y quatro, y en la moneda vsual que corria y corriere, so pena, que por el mismo caso que lo hizieren pierda el precio de las mercaderias que huuieren vendido, con el doblo cada vez que asì lo hizieren: la qual pena se aplica, las dos partes para su Real Camara, y la tercera al denunciador, y juez por mitad. Y que el comprador pague la misma pena de perder lo que asì comprò con otro tanto, aplicado en la misma forma. Pero si el mismo comprador delatare de la tal compra, se le remita la dicha pena. Y si los dichos mercaderes, y tratantes incurrieren en el dicho exceso mas que tres vezes, sean desterrados desta Corte, y veinte leguas en contorno, y priuados perpetuamente del exercicio de los tales officios.

Item a los que teniendo por officio vender qualesquier generos de bastimentos a que no estuuieren puestos precios, ora seã de los que ay en estos Reynos como los traídos fuera dellos, como açucars, o cosas medicinales de botica, drogas, especerias, o mercerías, o otras qualesquier, que las vendieren a mayores precios q̃ se vendian el dicho año de veinte y quatro, incurran en las dichas penas.

Item a todos los oficiales de manos de qualquier genero, o condicion que sean, y qualesquier officios de labor que exerçan, como plateros, cáteros, albañiles, carpinteros, pintores, libreros, calceteros, sastres, çapateros, o otros qualesquier, q̃ por las obras que hizieren lleuaren mayores precios de los que acostumbrarõ a ganar, y lleuar por las tales obras, y venderlas el dicho año passado de seiscientos y veinte y quatro, sea la pena el doblo del precio que lleuaren, y por la tercera vez que incurriere en ella sea desterrado del Reino por quatro años.

Item

Item comprehenda a todos los oficiales que por salarios, o precios acostumbra a servir en los dichos oficios y obras, y a los peones y trabajadores que en otras qualesquiera obras, o labores acostumbra a alquilarse, o servir por jornales que les dan, que lleuaren mas precios, o jornales de los que se les acostumbrauan a dar el dicho año pasado de seiscientos y veinte y quatro; que por el mismo caso que pidieren y lleuaren los dichos salarios sean desterrados desta Corte por dos años.

Y ninguno sea osado a cerrar la tienda, encubrir mercaderias, ni trasportarlas, ni faltar a su trato, so pena de trecientas mil maravedis: asimismo aplicadas por tercias partes, y de priuacion de todo genero de tratos, y mercancias, y seis años de destierro del Reino, en que desde luego se les dà por condenados lo contrario haziendo: y que los Corregidores y demas justicias del Reino lo hagan guardar inuiolablemente. Y para que venga a noticia de todos se manda publicar.

*Don Fernando
de Vallejos*